

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, al Presbítero Licenciado D. Tiburcio Merodio Rebollo.—Página 674.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga a D. José Faldés Alea.—Página 674.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto relativo a la reorganización de los estudios de la especialidad del Ingeniero naval para alumnos libres en la Academia de Ingenieros de la Armada.—Páginas 674 y 675.

Otro concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío, retirado, D. Miguel de Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete.—Página 675.

Otros ídem íd. íd. en situación de reserva, a los Capitanes de Navío D. Juan Antonio Gener y Sánchez y D. Antonio Montis y Allende Salazar.—Página 675.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a don Eduardo Coterillo y Tigera las 2.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Coterillo Llano.—Página 675.

Otra ídem a Antonio Mateo Rodríguez las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 675.

Otra circular disponiendo se devuelva a Pablo Rosell Vendrell el depósito de 1.060 pesetas que constituyó en la Delegación de Hacienda de Barcelona para acogerse a los beneficios de la cuota militar.—Páginas 675 y 676.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando instancia de la razón social Félix Errasquin y Compañía, en la que solicitaban la admisión temporal de lana sucia.—Página 676.

Otra disponiendo que los sueros Mulford deben adeudarse por la partida 247 del Arancel vigente, con inclusión del envase en que vienen contenidos.—Páginas 675 y 677.

Otra disponiendo que las harinas y demás productos preparados del plátano de Canarias paguen sus correspondientes derechos de Arancel.—Páginas 677 y 678.

Otra desestimando instancia de la Sociedad José M. Giménez, de Aibacete, en la que solicitaba la admisión temporal del cacao.—Página 678.

Otra disponiendo que los automóviles aduadan por peso neto.—Páginas 678 y 679.

Otra referente al adeudo de las piezas para automóviles, y declarando que aquél debe efectuarse por la partida 579 del Arancel.—Páginas 679 y 680.

Otra habilitando el embarcadero de las salinas construídas en la finca El Astur, sita en el estuario de Huelva, propiedad de D. Antonio Sánchez Allende-Valledor, para embarcar y desembarcar por cabotaje los productos que se mencionan.—Páginas 680 y 681.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto próximo pasado, por el que se concedió un crédito extraordinario de dos millones de pesetas con destino a la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos.—Páginas 681 y 682.

#### Ministerio de Abastecimientos.

Real orden declarando que el precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores, se refiere a los de calidad superior, ó sea a aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás remollos y cuerpos extraños no pase de un 2 por 100; disponiendo no se admitan sin

gran detrimento de su valor los trigos húmedos y los que contengan chinós, arenas ó tierra en cantidad superior al 1 por 100, y que el precio regulador que se fijará al trigo que hubiere necesidad de acordar la incautación, sea el de 44 pesetas los 100 kilogramos.—Páginas 682 y 683.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Puebla de Trives y La Rambla.—Página 683.

Idem íd. íd. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 683.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes a Registros de la Propiedad que han solicitado desempeñar interinidades.—Página 684.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un plazo de ocho días para que justifiquen la posesión de título académico los temporeros dependientes de este Ministerio.—Página 684.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascenso y nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 684.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de oposición, a don León Allona Merino, Oficial de Secretarías de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.—Página 684.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Comité Oficial Algodonero y Compañía La Papelera Española.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
E. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad  
de Maestrescuela vacante en la Santa  
Iglesia Catedral de Plasencia, por pro-  
moción de D. José Polo y no aceptación  
de D. Manuel Alvarez, al Presbítero Li-  
cenciado D. Tiburcio Merodio Rebollo,  
que reúne las condiciones exigidas en el  
artículo 9.º del Real decreto concordado  
de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á tres de Sep-  
tiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios de D. Tiburcio Merodio  
Rebollo.*

Cursó y probó en el Seminario Con-  
ciliar de Sigüenza cuatro años de Latini-  
dad y Humanidades, tres de Filosofía,  
siete de Sagrada Teología y dos años de  
Derecho canónico.

Fue promovido al Sagrado orden del  
Presbiterado en 3 de Junio de 1882.

Sirvió el cargo de Económico de los Cu-  
ratos de Castilnuevo, Hortezueta de Océn  
y Alcolea del Pinar, obteniendo en 1887  
en concurso general el de Párroco de Cas-  
tilnuevo.

En 1888, recibió en el Seminario Cen-  
tral de Toledo los grados de Bachiller y  
Licenciado en Sagrada Teología.

En 1890, hizo oposición á una Canon-  
jía en la Catedral de Sigüenza, obtenien-  
do la aprobación de sus ejercicios.

En 1892, obtuvo, previo concurso, el  
curato de segundo ascenso de Luxón de  
la expresada diócesis, que desempeñó  
hasta el 25 de Mayo de 1907.

En 1898, mereció la aprobación de sus  
ejercicios de oposición á la Abadía de la  
Iglesia Colegial de Soria.

En 1903, obtuvo igualmente la aproba-  
ción de sus ejercicios de oposición á la  
Canonjía Penitenciaria de la Santa Igle-  
sia Catedral de Sigüenza.

En Junio de 1908, fué nombrado Eco-  
nómico de la parroquia de término de  
Maranchón, y en Diciembre de 1909, en  
virtud de concurso fué nombrado Párro-  
co de la misma, cargo que ocupa actual-  
mente.

De conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto concordado de 6 de Diciem-  
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía  
vacante en la Santa Iglesia Colegial de  
Covadonga, por promoción de D. Arturo  
Alvarez, á D. José Peláez Alea, propues-  
to en primer lugar por el Tribunal de  
oposición.

Dado en San Sebastián á tres de Sep-  
tiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para que la reconstitución de  
nuestra Marina mercante pueda llevarse  
á cabo sin grave quebranto de los intere-  
ses públicos, es indispensable nacionali-  
zar en España la industria de construc-  
ción naval, para la cual existen en nues-  
tro país todos los elementos necesarios.  
A ella tiene el deber de contribuir el Go-  
bierno adoptando medidas eficaces, tanto  
en lo que se relaciona con el material  
como en lo que se refiere á la creación  
de personal técnico que ha de dirigir los  
Astilleros y las fábricas destinadas á la  
producción del material naval. Con este  
objeto se organizó un curso para alum-  
nos libres en la Academia de Ingenieros  
de la Armada, creada por Real decreto  
de 15 de Octubre de 1914 y establecida en  
Ferrol dentro del Arsenal en que el Esta-  
do posee sus mejores Astilleros, á fin de  
que éstos fuesen elementos de enseñanza  
práctica y experimental.

En estas condiciones funciona la Aca-  
demia desde 1915 y cursan sus estudios  
y obtienen el título de su especialidad  
tanto los alumnos oficiales como los li-  
bres; pero se hace necesario dar mayor  
amplitud á su organización proporcio-  
nando facilidades á los Ingenieros de las  
distintas especialidades de construcción,  
tales como los de Caminos, Minas, Indus-  
triales, etc., para que puedan adquirir en  
ella los conocimientos complementarios  
que determinan la capacidad técnica del  
Ingeniero naval.

A este fin, el Ministro que suscribe, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-  
ne el honor de someter á la aprobación  
de V. M. el adjunto proyecto de Real de-  
creto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

R. E. S. P. de V. M.

Augusto Mirada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina;  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la espe-  
cialidad del Ingeniero naval para alum-  
nos libres en la Academia de Ingeniero  
de la Armada se reorganizarán distribu-  
yéndolos en dos cursos alternos de un  
año de duración cada uno, y versarán  
sobre las materias siguientes: Teoría del  
buque; Submarinos; Aeronáutica; Cons-  
trucción naval; Teoría de máquinas;  
Construcción de máquinas, calderas y  
tuberías; Tecnología naval; Mecanismos

y máquinas hidráulicas y neumáticas  
empleadas en los buques y factorías na-  
vales; Máquinas, aparatos é instalaciones  
eléctricas empleadas en los buques y  
factorías navales; Regulación de la agu-  
ja; Dirección, administración y contabili-  
dad de factorías navales.

#### Prácticas.

Ejercicios gráficos relativos á las ma-  
terias que forman las enseñanzas; Prác-  
ticas de Laboratorio; Pruebas y ensayos  
de materiales; Visitas á talleres, factorías  
navales y establecimientos dedicados á la  
fabricación de materiales y efectos con  
destino á la industria naval; Proyecto de  
instalación de factorías navales; Proyec-  
to completo de un buque, comprendien-  
do sus máquinas principales, instalacio-  
nes de todos sus servicios.

Tanto este cuadro de estudios como los  
contenidos en los artículos 3.º y 4.º po-  
drá ser alterado por el Ministerio de Ma-  
rina, á propuesta de la Academia, cuan-  
do lo exijan los adelantos de la industria  
de construcción naval.

Art. 2.º Serán admitidos como alum-  
nos libres en dichos cursos, con la re-  
serva contenida del artículo 3.º:

a) Los individuos que se hallen en  
posesión ó tengan aprobados todos los  
estudios que dan derecho á obtener un  
título de ingeniero en otro ramo de  
construcción que le califique para el ejer-  
cicio de la profesión, con arreglo á lo que  
expresa el artículo 151 de la ley de 5 de  
Agosto de 1893, y los que pertenezcan ó  
hayan pertenecido al Cuerpo general de  
la Armada.

b) Los individuos que, sin poseer nin-  
guno de estos títulos, hayan aprobado en  
la Academia de Ingenieros de la Armada  
el curso preparatorio.

Art. 3.º El curso preparatorio para  
los individuos que no posean alguno de  
los títulos contenidos en el punto a) del  
artículo 2.º, será alterno, tendrá de dura-  
ción un año y versará sobre las materias  
siguientes: Ampliación de análisis, de  
Geometría, de Geometría analítica, de  
Geometría descriptiva, de Cálculo, de Me-  
cánica, de Electricidad y de Química;  
Aplicaciones de la Geometría descripti-  
va; Cálculo gráfico; Resistencia de mate-  
riales; Metalurgia y Metalografía; Cono-  
cimiento de materiales de origen pétreo;  
Construcción civil é hidráulica.

#### Prácticas.

Ejercicios gráficos de las materias es-  
tudiadas.

Prácticas de Laboratorio de Química y  
pruebas y ensayos de los materiales es-  
tudiados.

Visitas á obras de puertos y fábricas  
de materiales estudiados en el curso.

Proyectos de obras civiles é hidráu-  
licas.

Con el fin de que los alumnos que lo  
desearan puedan hacer en dos años el cur-  
so preparatorio, la explicación de algu-

nas asignaturas que determinará el Reglamento, se repetirá en el año comprendido entre cada dos cursos normales consecutivos.

Los individuos comprendidos en la clase a) del artículo 2.º, en cuyas carreras respectivas no se dé al estudio de algunas de estas materias la amplitud necesaria para el ejercicio de la profesión del Ingeniero naval, á juicio de la Junta facultativa de la Academia, según dictamen de ésta aprobado por el Ministerio de Marina, deberán someterse á examen sobre ellas ante los Tribunales de la Academia, no pudiendo emprender los estudios de la especialidad sin haber obtenido su aprobación. La asistencia de estos individuos á las clases del curso preparatorio no es obligatoria.

Art. 4.º Para tomar parte como alumno libre en el curso preparatorio, previo abono de los correspondientes derechos, será necesario:

1.º Hallarse en posesión del título de Bachiller.

2.º Tener aprobadas en el examen previo que con este objeto se celebrará anualmente en el Ministerio de Marina ó en alguna de las Academias de los ramos contenidos en el apartado a) del artículo 2.º las asignaturas de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Aprobar ante las Juntas de exámenes de la Academia de Ingenieros de la Armada las materias siguientes con la extensión que determine el Reglamento: Análisis matemático, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral con sus aplicaciones á la Geometría analítica, Geometría descriptiva, Mecánica, Física, Química y Dibujo.

Art. 5.º Ningún alumno podrá permanecer más de cuatro años en la Academia cursando los de la especialidad, ni más de tres en el preparatorio.

Las asignaturas que constituyen la primera, podrán cursarse en cualquier orden con la sola limitación del tiempo contenido en el párrafo anterior. Las del preparatorio no podrán simultanearse con las de la especialidad.

Todos los alumnos se hallarán sometidos al régimen y á las sanciones disciplinarias que establezca el Reglamento de la Academia.

Art. 6.º La asistencia á las clases y á las prácticas, con sujeción al Reglamento de la Academia y la aprobación por los Tribunales de exámenes de la misma de todas las asignaturas que constituyen la especialidad, dará derecho á obtener el título de Ingeniero Naval, á los efectos del artículo 51 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 7.º El Ministro de Marina podrá nombrar Profesores de la Academia, con carácter temporal y previo concurso, á los Ingenieros de otros ramos de construcción que considere necesarios para

lograr cumplidamente los fines que la Academia ha de satisfacer.

Art. 8.º Queda derogado el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1914, en cuanto hace referencia á los alumnos libres.

Art. 9.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones de carácter reglamentario para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

ALFONSO.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío, retirado, D. Miguel de Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete, en las condiciones determinadas en el párrafo 11 de la base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, que declara de inmediata aplicación á la Marina alguna de las bases de la Ley de 29 de Junio último, por reunir los requisitos exigidos al efecto.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Juan Antonio Gener y Sánchez, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Antonio Montis y Allende Salazar, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

ALFONSO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con escrito de 2 del mes actual, promovida por D. Eduardo Coterillo y Tigera, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 94, expedida en 20 de Mayo de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Coterillo Llano, soldado de la primera unidad de tropas de Aeronáutica militar, teniendo en cuenta que el expresado depósito de cuota militar se efectuó por duplicado,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Granada, número 34, Antonio Mateo Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 84, expedida en 16 de Febrero de 1917, para reducir el tiempo de servicio; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Desestimado por Real orden de esta fecha el recurso de alzada interpuesto por el recluta del reemplazo de 1913 y cupo de Barcelona, hoy soldado del Regimiento de Infantería de Cerfilla, número 42, Pablo Resell Vendrell, contra el acuerdo de la Autoridad judi-

cial, que le denegó los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último (S. O. núm. 105),

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que por la Delegación de Hacienda de Barcelona le sea devuelto al interesado ó persona que legalmente le represente el depósito de 1.000 pesetas que constituyó en la misma para acogerse á los beneficios de la cuota militar, según carta de pago número 111, de fecha 3 de Junio último, por carecer de derecho á esos beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1918.

MARINA.

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á ese Centro directivo la razón social Félix Errazquin y Compañía, domiciliada en Barcelona, solicitando se le conceda la admisión temporal de la lana sucia extranjera para lavarla en el país y exportarla después lavada, exponiendo en su instancia y en un escrito posterior que la operación podría hacerse sacando muestra de varias balas en las que se importase lana sucia, y reunidas dichas muestras se analizarían en este Centro y se obtendría así el rendimiento, y por tanto, el número de kilogramos que se podría exportar; haciéndose la baja de las cantidades que se exportaran hasta cancelar la partida y adeudar los derechos de la cantidad que no se exportara; el plazo para efectuar las operaciones necesarias será el de un año, y podrían prestar obligación y responder de los derechos, que el rendimiento aproximado viene á ser de la mitad, y el coste de la operación 0,15 céntimos por kilogramo suelo:

Resultando que publicada la instancia como trámite previo y obligado por la ley de Admisiones temporales, se han recibido otras 11 instancias suscritas por diversos interesados de Sabadell, Tarraza y Barcelona, remitidas todas ellas por conducto del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, haciendo la misma petición que la sociedad Errazquin y Compañía y en los mismos términos:

Resultando que el mismo Fomento del Trabajo dirige una comunicación á ese Centro manifestando que no ve ningún inconveniente en que se acceda á la petición Errazquin y Compañía, por entender que han de beneficiarse los intereses generales del país, pero con la salvedad de que la concesión había de hacerse extensiva á todos los que lo solicitaran inmediatamente:

Resultando que la Asociación General de Ganaderos del Reino dirige también

una comunicación á ese Centro, oponiéndose terminantemente á la pretensión de la Sociedad solicitante, porque irrogaría grandes perjuicios á la ganadería española, pues por la deficiencia del lavado y la carencia de lavaderos en el país, dicha entidad hubo de construir el lavadero en que precisamente tratan de lavar los solicitantes, y como todavía resulta insuficiente para las necesidades del país, siempre que hasta que no se demuestre que la producción española es insuficiente para la capacidad industrial de los lavaderos existentes, no cabe la admisión temporal solicitada:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos que determina la ley de Admisiones temporales para esta clase de peticiones:

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que debe denegarse la admisión temporal solicitada:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones sobre la pretensión formulada por varios industriales para la importación, en régimen de admisión temporal de lanas sucias. Se funda tal pretensión en el desarrollo que ha tenido en España la industria del lavaje, y en el propósito, por consiguiente, de traer del extranjero lana sucia, y una vez manipulada en España, ser reexpedida al extranjero. Ocioso es consignar la importancia que la riqueza ganadera y la producción de lana tienen en el país, y la prudencia con que debe procederse para evitar el menor riesgo ó amenaza que pueda lesionar tan altos y cuantiosos intereses como aquella producción representa. Sabido es también, que hasta hace muy pocos años, era de tal manera escasa y deficiente la industria del lavaje en España, que la gran cantidad que exportábamos al extranjero salía en sucio.

En estos últimos años, debido á la influencia de la guerra mundial, se ha desarrollado esta industria para atender á las necesidades de la producción y del mercado nacionales, pero seguramente no en la intensidad que los solicitantes suponen como fundamento de su pretensión, porque aunque pudiera ser exacto, que no está debidamente justificado, que de 13 leviantes que existían antes de 1914, hayamos pasado á poseer 36, no arrojan éstos capacidad sobrada después de atender al lavaje de las lanas producidas en nuestro país. Pasa en éstas, según los datos estadísticos de 40 millones de kilogramos anuales, y aunque sin un estudio detenido de los diferentes leviantes, no puede llegarse á una conclusión exacta respecto á su total capacidad, no es aventurado afirmar que no excederán unos con otros de 2.000 kilogramos de lana sucia, lo cual representa una capacidad de unos 26 millones de kilogramos al año, cifra inferior, como se ve, á la de producción.

Existe, por otra parte, grave dificultad

en la aplicación para las lanas del régimen de admisión temporal, pues no se trata de un producto cuya pérdida de peso ó de valor sea fácilmente apreciable por las transformaciones industriales á que se somete, y, por consiguiente, de sencilla aplicación las reglas, pesos y valoraciones que las Aduanas efectúan á la entrada y salida de los productos. La lana, por el lavaje, pierde una cantidad importante de su peso; además, esta pérdida es tan variable, según la calidad, precedencia, tipo y estado de las lanas, que es imposible establecer una regla justa para la necesaria comprobación que evitara todo riesgo de fraude y de gravísimas lesiones á sagrados intereses nacionales. Desde el rendimiento de algunas lanas, el 24 y 25 por 100 hasta el 70 y 80 por 100 que tienen otras, existe una diferencia tan notable, tan difícil de apreciar en cada operación, que demuestra la imposibilidad de someter todas á un mismo régimen y la dificultad de establecer justas graduaciones ó escalas. Es la industria del lavaje una industria auxiliar de la producción ganadera y de la fabricación de tejidos, y no es admisible que ella pretenda disposiciones especiales y privilegios en perjuicio de la industria fundamental y madre, como en este caso es la industria pecuaria. Aparte de ello, la industria del lavado se desarrolla, en los momentos actuales, en circunstancias en extremo favorables y no da abasto á la gran cantidad de lanas que tiene por lavar, y es prueba de ello el mismo creciente desarrollo que en ella se ha operado en estos últimos años, y que el precio del lavaje ha sido duplicado, necesitando, por consiguiente, el extraordinario privilegio que solicitan algunos industriales.

Por las consideraciones expuestas y por las razones alegadas ya por la Dirección general de Aduanas, la Junta de Aranceles y Valoraciones entiende que procede denegar la pretensión formulada sobre admisión temporal de lana sucia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, y de conformidad con lo informado en el mismo sentido por la Dirección General, se ha servido disponer la denegación de la admisión temporal solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á ese Centro directivo D. León Heim, domiciliado en Barcelona, solicitando ciertas aclaraciones á la resolución de esa Dirección referente á unos sueros envasados especialmente, acompañando certificaciones de diversas personalida-



des médicas relacionadas con la aplicación de los sueros y solicitando que pase el asunto á estudio de la Junta de Aranceles y Valoraciones:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente, que el solicitante consultó á ese Centro directivo acerca de la partida del Arancel aplicable á unos sueros envasados en jeringas de inmediata aplicación, y esa oficina Central resolvió la consulta en el sentido de que dichos sueros debían adeudarse por la partida 247 del Arancel vigente, y la jeringa que servía de envase por la partida 528 del mismo Arancel, en concepto de aparatos medicinales:

Resultando que en vista de la nueva instancia del interesado, y sin entrar de nuevo á estudiar el asunto, esa Dirección propuso, y así se acordó, que pasase el expediente á informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones:

Resultando del examen de la instancia de referencia y de las muestras presentadas que se trata:

1.º De una pequeña ampolla de primera cura, conteniendo solución de yodo, y adherido á la ampolla existe un trozo de algodón esterilizado, unido á ella por medio de una abrazadera de caucho, y á esto acompaña una minúscula venda de algodón, también esterilizada, encerrada el todo en tubito de cartón herméticamente cerrado.

2.º De un tubo con virus vacune glicerinizado, el cual recubre y protege una aguja de cristal en cuyo interior se halla el virus que se inyecta después de cortar las bolitas de soldadura de la aguja, con ayuda de una minúscula pera neumática de caucho que expelle la linfa vacuna.

3.º De un envase para la inyección de suero mercurializado para el tratamiento de la sífilis, que consiste en una simple ampolla á la que acompaña una aguja, que lleva un estilete para hacer la punción y la extracción del líquido céfalo raquídeo, y posteriormente, con la adición de unos tubos de goma de 30 centímetros, y otro de dos centímetros, de vidrio, se inyecta mecánicamente por el peso del mismo suero, colocada la ampolla á conveniente altura.

4.º De unos envases en forma de jeringuillas, que son los presentados á esa Dirección General, que contienen solución antitetánica ó bien suero bacterina influenza, tifobacteria y otros. Siendo estos envases los que son más semejantes á los aparatos de Medicina, y que en rigor podían tomar este nombre y los más típicos. Se componen de un tubo de vidrio muy semejante á los de las jeringuillas Pravatz, herméticamente cerrados con piéscitas de caucho, formando la superior una especie de embolo, al cual se adapta por medio de una tuerca metálica que hay en su interior, un vástago, también metálico, que sirve para impulsar el embolo y la inyección del contenido

del tubo, por medio de una aguja que se inserta en el otro extremo:

Considerando, concretándose á la jeringuilla últimamente descrita, que si bien por su forma se asemeja á dichos aparatos, le falta la perfección y delicadeza de los verdaderamente medicinales, que por su construcción están llamados á perdurar, pues están contruidos de cristal con una espiga, á la que se adapta una aguja y pueden sufrir temperaturas superiores á 100º para su esterilización y están graduados para que pueda fijarse la cantidad de medicamento á inyectar, mientras que los envases de que se trata son rudimentarios, contruidos de vidrio, sin apéndice, para que á ellas se adapte cualquier aguja, é indudablemente no soportarían el ser hervidas sin que se rompiesen, no estando graduadas, puesto que el medicamento que contienen está dosificado y se importa en cajas de madera, conteniendo cinco tubos y un propulsor cada una, pesando en total 100 gramos, incluyendo en este peso el 0,4 gramos de medicamento que contienen:

Considerando que si se efectúa una comparación entre los derechos que satisfarían los envases porta sueros Mulford aplicando el régimen señalado por ese Centro, ó bien efectuando la clasificación total por la partida 247, se observa que la diferencia de derechos á satisfacer es de 1,41 pesetas por kilogramo, que puede reputarse de insignificante, y que poca influencia puede ejercer en los intereses del Tesoro, sino tal vez, por el contrario, no tomándola en consideración, puede fomentar, señalando á dichos envases el derecho de los medicamentos que contienen, la importación de ellos, y así se consigue un aumento en la recaudación que compensa la pérdida de aquella diferencia:

Considerando que tampoco puede menos de tenerse en estima el fin benéfico que para la medicina y la salud pública, redonda el facilitar la importación de los productos de que se trata, sin que sea necesario para ello violentar el Arancel, pues como antes se indica, los envases, jeringuillas y demás disposiciones especiales que ha adoptado la Casa Mulford, no pueden estimarse aparatos propiamente dichos, aunque su forma sea semejante á ellos, y parece más equitativo por las razones expuestas, efectuar la clasificación de todos ellos en forma que sigan el mismo régimen que los medicamentos, es decir que adeuden con inclusión de los envases en que vienen contenidos, y no clasificándolos en concepto de aparatos medicinales;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que los tubos porta sueros ó conteniendo otros medicamentos ó vacunas tipo Mulford y sus semejantes, deben adeudarse como medicamentos por la partida correspondiente á su contenido, sin

tener en cuenta que el envase inmediato pueda emplearse como jeringuilla, lanceta ó como pincel para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirigen á ese Centro directivo los señores D. Luis Ley y Arata y D. Maximiliano Díaz Navarro, representantes de las Cámaras Agrícolas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, La Orotava y La Laguna, manifestando que debido á la falta de medios para exportar sus frutos se ha apelado al recurso de utilizar los plátanos en la confección de harinas y otros productos, que permiten aprovecharlos dándoles algún valor, y que siendo necesario colocarles en los mercados en condiciones ventajosas, toda vez que el consumo en aquellas islas no daría margen para el sostenimiento de las instalaciones que su confección requiere, solicitan se acuerde la exención de derechos de Arancel á favor de las harinas y demás productos y preparados del plátano de Canarias á su entrada por las Aduanas de la Península:

Vista la instancia que con fecha posterior ha dirigido á este Ministerio don Agustín S. Pérez, vecino de Las Palmas, solicitando también la exención de derechos para la harina de plátanos, con y sin azúcar, y á otros derivados del plátano, preparados con azúcar:

Resultando que los interesados invocan en favor de su pretensión la ley de Subsistencias, por la cual creen facultado al Gobierno para conceder la exención que pretenden:

Vistas la disposición 7.ª del Arancel vigente y la ley de Bases arancelarias de 20 de Marzo de 1906:

Considerando que estos preceptos se oponen terminantemente á la franquicia solicitada, pues ni están los productos cuya exención se pretende incluidos en la disposición 7.ª ni la ley de Bases antes citada permite la concesión de franquicia alguna que no esté comprendida en el Arancel:

Considerando que la ley de Subsistencias y primeras materias tampoco es de aplicación al caso, pues se refiere á artículos de primera necesidad y primeras materias para la industria, entre los cuales no puede incluirse ninguno de los artículos cuya franquicia pretenden los solicitantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de conformidad con lo informado por esa Dirección, ha tenido á bien disponer la desestimación de las instancias de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su

construcción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio la Sociedad en comandita José M. Giménez, domiciliada en Albacete, exponiendo que desean dar á conocer sus productos en el extranjero, donde tienen seguridad de encontrar mercado, pero se encuentran en condiciones desfavorables, principalmente respecto de los productos franceses, porque éstos obtienen los cacao en condiciones de precios más ventajosas, por lo que solicita la admisión temporal del cacao, que habrá de efectuarse por la Aduana de Barcelona, exportándose los chocolates con él elaborados por la de Alicante, indicando el plazo de un año para la exportación; en la elaboración del chocolate hace constar que se produce una marca de 18 por 100, y entra el cacao en una proporción de 60 á 70 por 100:

Resultando que publicada la instancia, cumpliendo lo que preceptúa la ley de Admisiones temporales, dirige la misma Sociedad un nuevo escrito manifestando que en su primera instancia se padeció un error, pues el chocolate de exportación sólo tiene un 50 por 100 de cacao por término medio, y acompaña á su nueva instancia correspondencia de varios clientes, para demostrar que el precio de venta impide comerciar con el extranjero:

Resultando que durante el plazo alegatorio se ha recibido otra instancia suscrita por la Compañía Colonial, los Sucesores de Matías López, la fábrica La Fortuna, los Hijos de Luca de Tena y otras fábricas de importancia adhiriéndose á la petición de la fábrica solicitante, pero pretendiendo además que se designen como puertos de exportación Barcelona ó Alicante, Sevilla, Irún y otro en las costas del Cantábrico ó Galicia, y que se deje en libertad de justificar documentalmente la entrada por cualquiera de las Aduanas del Reino, toda vez que se trata de un fruto que no se produce en España:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos que determina la ley de Admisiones temporales para esta clase de solicitudes:

Considerando que la admisión temporal que se pretende ofrece muchos inconvenientes para que pueda concederse, pues se trata del cacao que es uno de los llamados artículos de Renta, y esto es lo que en primer lugar aconseja denegar la petición, pues podría darse el caso, si la exportación del chocolate alcanzara algún incremento, de que se perjudicaran los intereses del Tesoro:

Considerando que la comprobación del cacao empleado en la elaboración sería muy difícil, y sobre todo señalar una cantidad fija, pues según el gusto de

cada país se emplea mayor ó menor cantidad de producto:

Considerando que existe además la imposibilidad de poder determinar si el cacao empleado en la elaboración es procedente de Fernando Póo ó de otro punto de necesario conocimiento, pues sabido es que según sea su procedencia está sujeto á mayores ó menores derechos, lo que implica una facilidad para el fraude, que debe evitarse, á no ser que se estableciera una intervención directa en todas las fábricas de chocolate que exportaran sus productos, lo cual no es posible llevarlo á la práctica por ser aquéllas muy numerosas y ser necesario para ello disponer del personal suficiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer la denegación de la admisión temporal solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio la Cámara Sindical del Automóvil, domiciliada en Barcelona, haciendo presente el perjuicio que se origina á la industria automovilista con el actual régimen de adeudo de los automóviles, pues se incluye en el peso adeudable el de la caja de madera ordinaria envase, lo que recarga en 700 ó 800 pesetas los derechos de los carruajes; legislación que no se aplica con uniformidad, debido á que en el puerto de Cádiz, valiéndose del depósito franco, en el que se permite el cambio de envases, salen los automóviles con un ligero envase, mientras que en Barcelona, como no funciona el depósito de la misma clase, no se puede realizar dicha operación, por lo que solicita, respecto á dicho extremo, que se autorice la admisión á depósito de los automóviles que vengán embalados para destinarlos á consumo, haciendo abandono de las cajas en que vienen contenidos, ya que también en las operaciones de depósito de comercio se permite el cambio de envase.

También llama la atención respecto á las armaduras ó chasis de los camiones, que adeudan lo mismo que los carruajes de lujo, lo que imposibilita el progreso de la industria automovilista, por lo que solicita que todo camión ó armadura que venga con llantas para bandajes macizos, aunque sea susceptible de transformarse en ómnibus, que después de todo es también una industria de transporte de viajeros, adeuden por la partida 589 del Arancel vigente:

Considerando que el régimen que establece el arancel ha sido sostenido no obstante las numerosas reclamaciones

formuladas contra él, porque dicho texto legal no podía modificarse mientras las circunstancias no lo aconsejasen, como sucede actualmente, que los hechos han demostrado que no puede tener eficacia el precepto arancelario que dispone que las armaduras de los automóviles deben adeudar por peso bruto:

Considerando que dicho criterio ha podido sostenerse hasta que se ha concedido el Depósito franco de Cádiz, pues desde entonces, el Comercio, haciendo uso de las facultades concedidas á dicho establecimiento, ha encontrado el medio de eludir el precepto que señala el adeudo por peso bruto de las armaduras de los automóviles, practicando la operación del cambio de envases y extrayendo del Depósito los carruajes con un ligero envase compuesto de una arpillera ó simples listones, disminuyendo así el peso del recipiente y exportando el envase ó declarándoles para consumo, pues en este caso adeuda como manufacturas de madera un derecho más reducido:

Considerando que como el único Depósito franco que funciona actualmente es el de Cádiz, resulta una desigualdad en favor de dicho puerto y en contra de los demás de la Península, y sólo es en esta clase de localidades, pues en el transporte por tierra esa operación se practica igualmente con más facilidad, pues sólo basta que en la frontera francesa ó portuguesa se separe el carruaje del envase y se importe solamente aquél; así que es evidente que siendo en la actualidad Barcelona y Cádiz los puertos importadores de automóviles por mar, porque hoy día se mantiene dicho comercio con los Estados Unidos, se encuentra el primero de dichos puertos sometido á un trato desigual respecto á los demás y á las Aduanas terrestres:

Considerando que es evidente que los importadores han logrado eludir el adeudo por peso bruto de las armaduras de los automóviles valiéndose de medios legales, pero que anulan la aplicación de los preceptos del Arancel en la mayoría de las Aduanas del Reino, y cuando se establezcan los depósitos francos concedidos recientemente quedaran anulados totalmente:

Considerando que una modificación arancelaria en el sentido que reclama la industria automovilista, no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, y por las circunstancias excepcionales que se atraviesan, no es momento oportuno para ello:

Considerando que la pretensión de la Cámara Sindical del Automóvil, es impracticable porque supone la modificación del artículo 213 de las Ordenanzas de la Renta que es opuesto á ella; y si se accediera á la misma implantando la modificación de dicho artículo, siempre subsistiría el régimen de desigualdad entre los depósitos francos y los demás Aduanas:

Considerando que es más conveniente modificar el precepto arancelario y declarar que en lo sucesivo las armaduras de los automóviles deberán adeudarse por peso neto, y así los importadores no tendrán que acudir á subterfugios para eludir aquel precepto ni la Administración tendrá que soportar una situación violenta; modificación que actualmente no tiene importancia ya que de hecho la ha establecido el Comercio al amparo de otras leyes y concesiones que no existían cuando empezó á regir el Arancel vigente, y, por consiguiente, no es más que la confirmación de una práctica establecida al amparo de la Ley y á la que es conveniente dar la necesaria legalidad:

Considerando, respecto al segundo extremo de que trata la Cámara Sindical, que los camiones tienen señalado en el Arancel un derecho más reducido que los demás carruajes, pero es para los camiones completos; es decir, la armadura y la parte de caja ó carrocería de que necesariamente han de estar provistos; y cuando las armaduras se importan sueltas origina las protestas de los interesados porque se les exige el derecho de los carruajes de lujo:

Considerando que no hay más que dos partidas en el Arancel vigente para las armaduras, y en ellas se encuentran comprendidas las de todas clases sin hacer distinción alguna, cualquiera que sea su aplicación, lo mismo las de los coches de turismo que las de los carruajes industriales, ómnibus, camiones, coches de reparto, carros automóviles, etc., y esta agrupación tiene señalados los derechos actuales como resultado del porcentaje medio de los distintos valores de los chasis de dichos vehículos, que es como se fijan los derechos de las partidas que comprenden diversidad de artículos; por consiguiente, el derecho que hoy tienen asignado resultaría más elevado para los llamados carruajes de lujo ó turismo, si se separaran de la agrupación, pudiendo así formarse una escala gradual relacionada con el valor de las armaduras, lo que implicaría una nueva y más minuciosa clasificación, que actualmente no es ocasión de hacerla:

Considerando que la aclaración que pretende la Cámara solicitante en el sentido de que se resuelva que los carruajes que tengan llanta para bandajes macizos así como las armaduras cuando se importen sueltas adenden por la partida 589 del Arancel, tiene muchos inconvenientes y sería indicar un nuevo estado ilegal á los importadores:

Considerando que si bien existen caracteres distintivos para las armaduras, como son las secciones de los hierros del bastidor, el número de revoluciones del motor, los limitadores de velocidades y otros detalles técnicos, no pueden darse como norma á las Aduanas por ser dificultosos de investigar, y más bien oca-

sionaría entorpecimientos para el comercio:

Considerando que la variación del régimen actual no puede efectuarse más que con ocasión de la modificación del Arancel vigente, en la que podrá darse á aquél más extensión, estableciéndose la debida separación para las distintas clases de carruajes que hoy se construyen y que eran desconocidas cuando entró en vigor el actual Arancel,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se modifique la forma de aduado de las armaduras de los automóviles, en el sentido de que en lo sucesivo el aforo habrá de hacerse por peso neto, sustituyéndose las letras p. b. que figuran en la tercera columna del Arancel en sus partidas 579 y 580 por las p. n., que es el medio de que dicho texto legal se vale para indicar que el adeudo debe efectuarse por peso neto, desestimando las demás peticiones formuladas por la Cámara Sindical del Automóvil, pero tomando nota de ellas para cuando tenga lugar la modificación arancelaria establecer la nueva clasificación de los carruajes automóviles y sus armaduras en armonía con las necesidades y el progreso de la industria automovilista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á ese Centro directivo D. Manuel Botarull y Romañá, Gerente de la sociedad Excelsior, Cooperativa Auto Industrial, domiciliada en esta Corte, manifestando que la entidad por él representada proyecta establecer en Madrid una fábrica de automóviles, para lo cual será preciso importar del extranjero, en un principio, la mayor parte de las piezas, y después las principales, en la confianza de que, á medida que se consigan los elementos y aptitudes necesarios para la realización del proyecto, puedan ser sus automóviles de exclusiva fabricación nacional; y teniendo entendido que se ha dictado por ese Centro alguna resolución que introduce una excepción á lo establecido por el Arancel, y siendo práctica en las Aduanas el distinguir las piezas acabadas de las que no lo están, para someterlas á distinto régimen de adeudo, solicitan:

1.º Que se aclare ó precise el criterio para la aplicación del Arancel, respecto á las piezas de maquinaria forjadas sin mano de obra de ningún género, como torno, lima, perforación, rosca, pintura, etc.; á las piezas de maquinaria que

se hallen parcialmente concluidas, esto es, que no estén solamente forjadas, sino con ulterior manipulación, pero no enteramente acabadas, pues vienen destinadas á serlo en España; y á las piezas de maquinaria enteramente terminadas, á las que sólo falta para su utilización ser montadas; hace presente, respecto á estas piezas, que son de tal naturaleza que, por su simple apreciación, no puede determinarse si están ó no destinadas á la construcción de automóviles, por lo que si la resolución que se dicta, y que solicitan, se refiriese solamente á piezas para construcción de automóviles, fácilmente sería rebuirla, por la dificultad de apreciación que antes se indica, así como también es difícil apreciar si están enteramente terminadas ó á medio confeccionar las piezas de que se trata. También solicita que se le manifieste si la legislación vigente relativa á Depósitos francos permite el desmontaje de los automóviles previamente á su declaración y despacho por la Aduana, pues se da el caso de que, con el fin de que aquéllos tributen por partida más reducida, y el peso de la mercancía no alcance á 1.000 kilogramos, se desmontan y despiezan, quedando separados los largueros ó el bastidor de todas las demás piezas, declarándose entonces, por conceptos distintos, en merma de los intereses del Tesoro:

Resultando que, respecto á la importación que pretenden, de piezas de automóviles, claramente se ve que lo que en principio tratan de importar, son los automóviles desmontados: bien sus piezas concluidas, simplemente forjadas ó á medio concluir.

Considerando que respecto al particular no se ha dictado otra resolución que la referente á unos largueros para formar el bastidor ó chasis para un automóvil, que se importaban sin mano de obra alguna, es decir, tal como salen de la forja y se dispuso que adeudasen en concepto de piezas forjadas por las partidas 93 ó 94 del Arancel según su peso. Habiéndose resuelto todos los demás casos relacionados con el adeudo de piezas de automóviles terminadas, en el sentido de que su adeudo debía efectuarse por la partida 580 del Arancel; que comprende las armaduras de más de 1.000 kilogramos de peso cada una: pero era evidente que se trataba de piezas terminadas, mientras que ahora se trata también de las que se importan sin terminar:

Considerando en cuanto á la petición ó consulta que comprende la primera parte de la instancia que el Arancel en su nota 18, preceptúa que las piezas de acero ó hierro en bruto sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, deben adeudarse por las partidas 73 ó 75 que se refieren á las manufacturas fundidas y que la nota 75 del mismo Arancel establece que por pieza suelta de maquinaria se

entiende todo objeto no comprendido expresamente en partida alguna del Arancel que por su forma y condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener otra aplicación que la de formar parte de una máquina, que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel:

Considerando que dichos preceptos se han aplicado á los carruajes y otros vehículos y efectos á falta de otras reglas precisas respecto á ellos porque de no ser así sucedería, como por lo visto sucede, que la mayoría de los efectos ó máquinas se importarían desarmados á fin de eludir los derechos de las máquinas terminadas:

Considerando que existe además el caso 23 de la disposición 4.ª del Arancel que legisla también en el mismo sentido, declarando que cuando la Administración tenga medios de comprobar que se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto ú objeto cualquiera, con el fin de eludir los derechos de una partida del Arancel, se exigirán los correspondientes al artefacto ú objeto concluido y se impondrá además, el recargo correspondiente:

Considerando que con sujeción á dichos preceptos legales y las disposiciones adoptadas, desde luego se ve claramente que el procedimiento á seguir respecto á las piezas de automóviles á que se refiere el solicitante, es el siguiente: las piezas fundidas ó forjadas, tal cual salen del molde ó forja, deben adeudar en concepto de piezas fundidas ó forjadas por la partida que por su peso les corresponda: en cuanto á las demás piezas concluidas ó á medio concluir deberán seguir el régimen de las armaduras:

Considerando que respecto á este último extremo es preciso aclarar la partida del arancel aplicable á dichas piezas, pues debe tenerse en cuenta que las armaduras para carruajes están comprendidas en dos partidas, según su peso sea ó no superior á 1.000 kilogramos, y aunque el criterio sostenido hasta la fecha es el de que adeuden por la partida 580 del Arancel que comprende las de más de 1.000 kilogramos, que es la que tiene señalados derechos más elevados, resultan excesivamente gravadas las piezas de carruajes, cuyo chasis pesa menos de 1.000 kilogramos, lo que originó protestas de los importadores:

Considerando que la mayoría de las escasas fábricas de automóviles importan gran número de piezas para los carruajes, que adquieren en el extranjero á medio terminar para luego colocarlas, después de manipuladas, y formar los vehículos, y exigiéndoles el derecho de la partida 580, que es el más elevado, no queda margen alguno de vida para dichas industrias, pues satisfacen el grava-

men más alto de los coches terminados:

Considerando que adouando las piezas de que se trata por la partida correspondiente á la armadura que hayan de formar, si bien tampoco les quedaría margen de fabricación, ofrecería además la dificultad de que no es posible determinar á qué clase de armaduras pertenece una pieza suelta que se importe sin referencia de ninguna clase:

Considerando que es más conveniente para los intereses del Tesoro, como para la industria automovilista el señalar á las piezas sueltas de automóviles la partida 579 del Arancel vigente, pues con este procedimiento se evitan reclamaciones, procedimientos viciosos en evitación de derecho más elevado, y la importación puede tomar más incremento y llegar á tener importancia, hasta constituir, como indican los recurrentes, verdaderas fábricas de automóviles, en vez de talleres de montaje, que es lo que constituyen actualmente:

Considerando respecto al segundo extremo sobre que versa la instancia que el desmontaje de los automóviles en el depósito franco de Cádiz no está autorizado expresamente, por lo que no puede tolerarse, y si se desmontan los automóviles en dicho establecimiento, á la salida deberán adeudar los derechos correspondientes al carruaje terminado, pero en ningún caso los pertenecientes á la materia obrada de que se compongan, con evidente perjuicio de los intereses del Erario;

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se evacue la consulta formulada por D. Manuel Bofarull y Romañá, en el sentido de que las piezas fundidas ó forjadas para la construcción de automóviles que se importen tal cual salen del molde ó forja, deben adeudar en concepto de piezas fundidas ó forjadas, por la partida en que por su peso se hallen comprendidas; y en cuanto á las demás piezas, concluidas ó á medio concluir, deberán seguir el régimen de las piezas sueltas de automóviles, que en lo sucesivo será, aplicando á todas ellas, cualquiera que sea el peso de las armaduras en que hayan de emplearse, la partida 579 del Arancel vigente; y respecto al desmontaje de automóviles en el Depósito franco de Cádiz, que dicha operación no está expresamente especificada en la legislación referente á dichos establecimientos, aunque sí se permite la división de las mercancías, con el fin de preparar clases comerciales; pero como esta división no puede asimilarse á la operación que dicen se practica, no puede en modo alguno tolerarse, y que de hacerse, á la salida del depósito habrán de adeudar las referidas piezas los derechos correspondientes al carruaje.

Lo que de Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

BESADA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Antonio Sánchez y Allande Valledor, vecino de Huelva, solicita se habilite el embarcadero de las salinas construidas en la finca de su propiedad El Astur, enclavadas en el estuario de dicho puerto, entre los puestos de Carabineros denominados Torre Umbría y El Partil, para introducir en aquéllas las materias de construcción, alimentos, enseres y demás efectos precisos para la explotación agrícola industrial de las salinas de referencia y para la subsistencia de la colonia que con un propósito de social beneficencia está organizando en dicho sitio, así como también para el embarque, en régimen de cabotaje, de la sal y demás productos de la finca que se menciona:

Resultando que el interesado funda su solicitud en el fin puramente benéfico que se propone llevar á cabo, á favor de la clase trabajadora de aquella comarca, anticipando su decidido propósito de no utilizar suma alguna de los productos que se obtengan en provecho personal:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas, favorables en general á la habilitación que se solicita, y con algunas salvedades especialmente formuladas por la Jefatura de Obras Públicas, las cuales han sido suficientemente aclaradas en los informes que, posteriormente, se han recabado de las Autoridades respectivas, y

Considerando que de accederse á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio los de la clase trabajadora de aquella comarca;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el embarcadero de las salinas construidas en la finca El Astur, propiedad del solicitante, sita en el estuario de Huelva, entre los puntos denominados Torre Umbría y El Partil, para embarcar, por cabotaje, la sal y demás productos agrícolas de dicha finca, y para el desembarque de cemento, yeso y cal; tejas y canales; tubos; cristales, herraje y clavazón; puertas y maderas; aparatos de pulverizar y empaquetar sal; papel y hoja de lata para ello; vagonetas y raíles; alquitrán, cuerdas, herramientas y víveres; debiendo documentarse ó intervenirse las operaciones de embarque y desembarque por la Aduana de Huelva; vigilándose las mismas por la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en el puerto de Torre Umbría, y siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas reglamentadas



rias y gastos de locomoción al funcionario de Aduanas que concurra á verificar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de 11 del corriente, por que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio, con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificadas por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en el Municipio se careciera de dicha institución, y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo con los antecedentes que respecto á los pueblos damnificados, en lo que se refiere á las hectáreas destinadas al cultivo del trigo han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que en aquellos términos municipales en que existen Pósitos, que son, según los datos suministrados por la Delegación Regia, con la extensión damnificada en cada uno, los siguientes:

#### Provincia de Burgos.

Gastroguez, 1.590 hectáreas.  
Villasilos, 220.  
Palacios de Benaber, 49.  
Castellanos de Castro, 88.  
Total, 1.947 hectáreas.

#### Provincia de Ciudad Real.

Alcázar de San Juan, 72 hectáreas.  
Campo de Criptana, 813.  
Pedro Muñoz, 634,57.  
Socuellamos, 446.  
Tomelloso, 56.  
Total, 2.021,57 hectáreas.

#### Provincia de Cuenca.

Mota del Cuervo, 404 hectáreas.

#### Provincia de León.

Priaranza de la Valderrna, 24 hectáreas.

#### Provincia de Lérida.

Serós, 110 hectáreas.

#### Provincia de Murcia.

Moratalla, 25 hectáreas.  
Caravaca, 18.  
Total, 43 hectáreas.

#### Provincia de Palencia.

Husillos, 94 hectáreas.  
Monzón de Campos, 245.  
Becerril, 40.  
Astudillo, 402.  
Villodre, 195.  
Santoyo, 700.  
Palacios de Alcor, 443.  
Total, 3.019 hectáreas.

#### Provincia de Salamanca.

Calzada de Valdunciel, 404 hectáreas.  
Pedrosillo el Ralo, 450.  
Cantalapiedra, 22,50.  
Villaflores, 49,20.  
Poveda de las Cintas, 290,58.  
Castellanos de Villiquera, 552.  
Florida de Liébana, 82,15.  
Villamayor, 249,90.  
Rollán, 30,15.  
Total, 2.080,48 hectáreas.

#### Provincia de Valladolid.

Tierra, 336 hectáreas.  
Fobladura de Sotiedra, 249.  
Villavellid, 420.  
Castrejón, 711.  
Fresno el Viejo, 408.  
Total, 2.115 hectáreas.

#### Provincia de Zamora.

Fuentelapena, 1.096 hectáreas.  
Villaseca, 900.  
Canizal, 1.500.  
Vallesa y Olmo, 550.  
Pinilla del Toro, 700.  
Vozdemarban, 800.  
Fresno de la Rivera, 130.  
Pozo Antiguo, 902.  
Total, 6.578 hectáreas.

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, en la oficina correspondiente de Pósitos, las peticiones de semilla de trigo que los propietarios ó cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensables para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegación Regia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para la forma de hacer el anticipo á cada propietario ó cultivador como las del reintegro al Pósito respectivo, en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas y remitirán dichas peticiones, así informa-

das, á la Delegación Regia para que se atienda á las demandas. Asimismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales en que no existen Pósitos, y que son, con expresión de las extensiones damnificadas, los siguientes:

#### Provincia de Alava.

Oyón, 40 hectáreas.  
Ecora, 325.  
Lanciego, 292.  
Barriobusto, 100.  
Moreda, 100.  
Labraza, 50.  
Total, 907 hectáreas.

#### Provincia de Barcelona.

Capolat, 475 hectáreas.

#### Provincia de Burgos.

Pedrosa del Príncipe, 220 hectáreas.  
Hinestrosa, 262.  
Castrillo de Murcia, 144.  
Itero del Castillo, 85.  
Isar, 112.  
Hontanas, 59.  
Yudego y Villadiego, 167.  
Iglesias, 29.  
Villalómez, 51.  
Tobes y Rahedo, 50.  
Total, 1.179 hectáreas.

#### Provincia de Ciudad Real.

Manzanares, 336,43 hectáreas.

#### Provincia de Cuenca.

San Clemente, 17 hectáreas.  
Las Mesas, 336.  
Casas de los Pinos, 299.  
Casas de Fernando Alonso, 54.  
Total, 706 hectáreas.

#### Provincia de León.

Tabuyo del Monte, 45 hectáreas.  
Murias de Rechevaldo, 300.  
Valdeviejas, 150.  
Total, 495 hectáreas.

#### Provincia de Lérida.

Fondarella, 28 hectáreas.  
Alás, 7.  
Ager, 250.  
Aña, 43.  
Baronía de Rialp, 23.  
Vasella, 4.  
Cabó, 12.  
Fontllonga, 143.  
Foradada, 15.  
Valls Castellbó, 27.  
Total, 552 hectáreas.

#### Provincia de Palencia.

Melgar de Yuso, 487 hectáreas.  
Valdespina, 750.  
Total, 1.237 hectáreas.

#### Provincia de Salamanca.

Pajares, 400 hectáreas.  
Tardagulla, 781.  
Arcediano, 100.  
Palencia Negrilla, 992.  
La Valles, 183.  
Mata Armuña, 291.  
Aldeanueva Figueroa, 1.500.  
Valdunciel, 508.  
Carbajosa Armuña, 295.  
Alquería de Narros, 996.

Tarazona de Guareña, 894,40.  
 Cantalpino, 0,21.  
 Santa Marta, 28,17.  
 Gomecello, 406,70.  
 Villaverde de Guareña, 536,64.  
 Moriscos, 125.  
 Aldealengua, 52.  
 Cabrerizas, 150.  
 San Cristóbal de la Cuesta, 348,50.  
 Monterrubia de Armuña, 345,30.  
 Villares de la Reina, 598.  
 Dofinos de Salamanca, 498.  
 Carbajosa de la Sagrada, 237.  
 Aldearrubia, 100.  
 Fosfoleda, 870.  
 Torres Medudas, 322.  
 Topas, 1.878.  
 Pedroso, 168.  
 La Orbada, 88,54.  
 Espino de la Orbada, 157,23.  
 Parada de Rubiales, 395,53.  
 Parada de Arriba, 29,50.  
 Castellanca de Moriscos, 50,30.  
 Valverdón, 158.  
 El Pino, 67.  
 Robliza de Cojos, 35,60.  
 Matilla de los Caños, 22,35.  
 Carrascal de Borregas, 37,50.  
 Calzado de Dondiego, 34,32.  
 Barbadillo, 6,22.  
 Galindo y Perahuy, 53,75.  
 Zarapico, 4,90.  
 Canillas de Abajo, 14,64.  
 Total, 14.758,30 hectáreas.

*Provincia de Valladolid.*

Castromembrive, 111 hectáreas.  
 Almaraz, 297.  
 San Cebrián de Marote, 18.  
 Uruama, 531.  
 Castromonté, 320.  
 Nava del Rey, 260.  
 Alaejos, 472.  
 Torrecilla de la Orden, 960.  
 Medina del Campo, 508.  
 Carpio, 288.  
 Nueva Villa de las Torres, 560.  
 Villaverde de Medina, 675.  
 El Campillo, 239.  
 Rueda, 140.  
 La Seca, 35.  
 Pozal de Gallinas, 113.  
 Esguevillas, 44.  
 Total, 5.571 hectáreas.

*Provincia de Zamora.*

Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.  
 Villardondiego, 800.  
 Albezames, 960.  
 Matilla la Seca, 3,48.  
 Castrillo de la Guareña, 430.  
 Almeida, 125.  
 Roelcs, 47.  
 Codesaal, 22.  
 Carballino, 80.  
 Cionat, 16.  
 Total, 3.468 hectáreas.

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los

términos municipales damnificados, en las oficinas del Servicio agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, dictándose por esa Dirección General las instrucciones necesarias á los Ingenieros agrónomos, tanto para la forma en que se ha de hacer el anticipo como para el reintegro del mismo, dentro de lo establecido en el Real decreto de 11 del corriente. Las peticiones resumidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas serán remitidas á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.

CAMBO.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto á señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máxime autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere á los de calidad superior, ó sea á aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas ó tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

Cuando por negarse los poseedores de la mercancía á cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la Ley de 11 de Noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido á los Delegados que con arreglo á lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de Agosto próximo

pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción á los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala á los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y en León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 del pasado Agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados á los prescritos Sindicatos provinciales, para los

cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que con ningún pretexto puedan negarse á expedirla al organismo de referencia, siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los Sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que los integren, con arreglo á la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades, podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en las fábricas ó contratados, que se hubieran comunicado á las respectivas Autoridades en la fecha que determinan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de Agosto último, cuidará ese Comité de hacer la debida propuesta á este Ministerio tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero sin que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas; y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar á este Comité relación por fábricas de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino á la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio  
Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, se halla vacante por promoción de D. Ramón Hernández Ruiz, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de La Rambla, se halla vacante por defunción de D. Francisco Ruiberriz de Torre la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracín se halla vacante, por promoción de D. Julio Oloriz, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Albaladejo se halla vacante, por promoción de D. José Fabregat Martí, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Alfaro se halla vacante, por promoción de D. Angel Moreno, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Bañe se halla vacante, por defunción de D. Perfecto Estévez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de

categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de La Ocaña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Belmonte se halla vacante, por promoción de D. Salvador Piquer, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Escalona se halla vacante, por promoción de D. José Oja Carmona, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de La Guardia se halla vacante, por promoción de D. Félix Durán Campos, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Medinaceli se halla vacante, por promoción de D. Mateo García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días natura-



es, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por promoción de D. Victorio Cocho López, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives se halla vacante por promoción de D. Ramón Velasco, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Quiroga se halla vacante por defunción de D. Germán Villamarín, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Riaño se halla vacante por traslación de D. Luis Bedoya, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros se halla vacante, por promoción de D. Francisco Compán, la plaza de Médico forense y de la Pri-

sión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo se halla vacante, por promoción de D. Antonio Llebrés, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Salvador Raventós.

**Dirección General**

de los Registros y del Notariado.

*Lista de Aspirantes á Registros de la Propiedad que han solicitado desempeñar interinidades con arreglo al artículo 352 del Reglamento hipotecario, después de constituido el Cuerpo, por Real orden de 30 de Julio de 1918.*

Número de oposición	NOMBRES	Número de oposición
1	D. Manuel Batalla González	1
2	Antonio Ventura González	4
3	Alfredo Reza Ulloa	8
4	Angel Sebastián Arnáez Navarro	10
5	José Luis Serrano Ubierna	12
6	Crescenciano Aguado Merino	13
7	José María Morán Figueroa	14
8	Luis Gonzaga Pifol Agulló	15
9	Manuel Trujillo Martínez	16
10	Francisco Aponte Ferrer	17
11	Eduardo Martínez Mora	18
12	Andrés Gisbert Cerda	19
13	José María González Quilez	20
14	Rafael Manuel de Villena y Ramírez	21
15	Jenaro Carballido Bustamante	22
16	Octavio Lezón y Burdeos	23
17	Francisco Javier Fenollera Velón	24
18	Maximiliano Fernández de León	25
19	Pablo Ibáñez Ruiz	26
20	Higinio A. Elarré Lacasa	27
21	Antonio Masóda Bonso	28
22	José Izquierdo Gómez	29
23	Rafael Rovira Sotres	30
24	Ramón Martín Hernández	31
25	Rafael González Martínez	32
26	Eladio González Méndez	33
27	Javier Cavanillas Bernardo	34
28	Lorenzo Morillas Cobo	35
29	Carlos Treje Inojal	36

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Subsecretaría.**

Ilmo. Sr. Para dar cumplimiento al apartado letra D del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado,

Esta Subsecretaría ha acordado que los temporeros que se hallen en posesión de título académico lo justifiquen en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, presentando el original ó testimonio por exhibición del mismo en el Negociado Central de personal de este Ministerio, de las diecisiete á las veinte, á fin de que se hagan las debidas anotaciones, devolviéndose en el acto el documento exhibido.

Los temporeros afectos al servicio provincial quedan sujetos á la misma obligación, debiendo probar la posesión del título en igual forma, por envío oficial, dentro del plazo señalado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, P. S., Cavanillas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Por orden de 6 del actual, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Saturnino Hernández Rodríguez, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Museo Arqueológico de Sevilla, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón y Marín.

Por orden de 6 del actual, y con arreglo al artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Alejo Muñoz Garrido, número 88 de los Aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón y Marín.

**Dirección General de Primera Enseñanza.**

Esta Dirección General ha acordado nombrar, en virtud de oposición, á don León Ailona Merino, Oficial de Secretaría de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.